



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

CALARCÁ-QUINDÍO

AUTO N°: 084
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTES: MARGARITA PEÑA CARVAJAL Y OTRA
DEMANDADOS: ALFONSO PEÑA CARVAJAL Y OTROS
RADICADO: 631303112001-2015-00253-00

Calarcá, Q. Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído adiado a 30 de enero de 2020¹, se ordenó requerir a la parte demandante con el propósito de que allegara la constancia de entrega del despacho comisorio N° 015 ante la Alcaldía Municipal de Calarcá, dependencia encargada de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble materia de litigio, carga procesal que se impuso conforme a los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso y para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días hábiles.

Como quiera que el expediente permaneció en la secretaría del despacho por un interregno superior al término otorgado, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del proveído referenciado, sin que la parte interesada hubiere cumplido con el acto ordenado, tal como da cuenta la constancia secretarial obrante en el paginario², es procedente entonces en este evento, aplicar el efecto jurídico que emana del inciso 2°, numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, y a ello se procederá, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso prevé en su parte pertinente:

¹ Folio 299, archivo 001, expediente físico escaneado.

² Folio 300, *ibidem*.

*“ART. 317. **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

La figura jurídica del desistimiento tácito tiene como propósito o finalidad esencial, proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad, negligencia o desidia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin interés definido pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, permaneció en la secretaría del despacho, por espacio superior a treinta (30) días hábiles, sin que la parte interesada hubiere cumplido con la carga procesal que se le impuso en la providencia fechada a 30 de enero de 2020³, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal el instituto procesal del desistimiento tácito y como secuela, se dispondrá, en aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la actuación y el desglose, a costa de la parte interesada, de los documentos aportados con el libelo introductor, con la constancia respectiva.

Asimismo, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que fuera decretada en el auto admisorio de la demanda⁴, al igual que el secuestro ordenado en el auto que decretó la venta del bien inmueble en pública subasta⁵.

No se condenará en costas por no aparecer causadas, a tenor de lo previsto por el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,

³ Folio 299, archivo 001, expediente físico escaneado.

⁴ Folio 23, *ejusdem*.

⁵ Folio 280, *idem*.

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que para proceso divisorio de venta de bien común promovieron MARGARITA PEÑA CARVAJAL y YOLANDA ÁLVAREZ PEÑA contra AMPARO PEÑA CARVAJAL, ALFONSO PEÑA CARVAJAL y HUGO PEÑA CARVAJAL, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose, a costa de la parte interesada, de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en el presente evento operó, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: **LEVANTAR** la medida cautelar de la inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 282-27102 objeto del presente proceso. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá comunicando lo pertinente.

QUINTO: **CANCELAR** el secuestro del predio materia de litigio. Para tal fin, se dispone oficiar a la ALCALDÍA DE CALARCÁ, para que se sirva devolver en el estado en que se encuentre el despacho comisorio N° 015 librado el 30 de agosto de 2018 para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 282-27102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, con la advertencia que se desconoce si la parte interesada había radicado previamente ante esa dependencia el identificado comisorio.

SEXTO: **COMUNICAR** al secuestro designado GERARDO TORRES BARRETO, a través de su correo electrónico gerardotoba12@hotmail.com que han cesado sus funciones como tal, con ocasión a la terminación del presente proceso por aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito.

SÉPTIMO: **SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

JUEZA

cc

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765b8a0e0086d6cb0585116eb01b067f999df4d116e4bd1a18d55c14e92d86f9**
Documento generado en 04/02/2021 07:49:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>